

Acceso a la justicia en casos de violencia contra la mujer basada en género - La obligación de evitar la revictimización

Autora: Barbero, Natalia

Rubinzal Culzoni On Line- Cita 66/2025

Fecha de publicación: 06/03/2025

Encabezado:

Afirma la autora que la mujer víctima de violencia tiene derecho de acceso a la justicia, debiendo ser escuchada dignamente y no ser revictimizada durante la tramitación del proceso. Y en este sentido sostiene que la respuesta judicial efectiva es esencial para la erradicación de la violencia contra la mujer y es un compromiso del Estado proveerla.

Sumario:

1. La mujer víctima de violencia y su experiencia con el sistema de justicia. 2. Víctimas directas e indirectas. 3. Derechos de las mujeres víctimas de violencia. 4. Victimización. 5. Breve conclusión.

Acceso a la justicia en casos de violencia contra la mujer basada en género - La obligación de evitar la revictimización

1. La mujer víctima de violencia y su experiencia con el sistema de justicia

En un contexto de violencia y desigualdad estructural y endémica, en el cual se registran altas tasas de feminicidios, casos de violación y otras formas de violencia sexual contra mujeres, existen y subsisten serios obstáculos que impiden a las víctimas tener un acceso oportuno y sin discriminación a la justicia y a una reparación y protección integral frente a estos actos.

El sistema interamericano de derechos humanos ha desarrollado ya tres estándares mínimos a tener en cuenta en casos de violencia contra la mujer por razones de género. Estos son, el vínculo entre la discriminación y la violencia contra las mujeres (como contexto y en cada hecho); la obligación de los Estados de implementar acciones para erradicar la discriminación contra las mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su desigualdad en la sociedad, y la obligación de los Estados de considerar, en sus políticas la igualdad de género, el particular riesgo a violaciones de derechos humanos que pueden enfrentar las mujeres por factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros.

Las mujeres, en una situación contextual e histórica de desigualdad y vulnerabilidad, sufren discriminación y violencia. Detrás de un caso de violencia suele haber discriminación y la violencia en sí es una forma de discriminación.

Ahora bien, la mujer víctima de violencia basada en género puede acudir o no al sistema de justicia penal.

La mujer que no acude al sistema de justicia penal suele ser porque no sabe que es víctima de violencia; no reconoce la violencia por estar naturalizada o no conoce sus derechos; es engañada, convencida o amenazada por el agresor para que no denuncie; teme por ella, por sus hijos o hijas, o por sus familiares, o por su estabilidad económica o la de su familia, en caso que dependa del agresor; tiene vergüenza social o miedo; cree que merece la violencia sufrida como castigo por sus actos o costumbres; no recibe asesoramiento y no sabe qué puede hacer ni cómo hacerlo; no sabe adónde ir o a quién pedir ayuda; o incluso consulta pero no obtiene respuestas claras o alentadoras respecto del funcionamiento del sistema y abandona.

Por su parte, la mujer que acude al sistema de justicia penal a denunciar un hecho del que ha sido víctima suele pasar por situaciones también desalentadoras. En algunos casos, la denuncia queda reducida a un análisis de detalles desagradables para la víctima y que no son centrales para la debida investigación; los funcionarios del sistema de justicia realizan preguntas capciosas o difíciles que incomodan a la mujer o le dificultan su expresión ante un tema tan íntimo; los funcionarios interpretan los hechos desde su propia mirada, basada en prejuicios personales y estereotipos de género; los funcionarios emiten juicios sesgados y discriminatorios sobre los hechos; se le dice a la mujer que no es suficiente su declaración y que debe aportar prueba cuando ella no la tiene; o se cree en sus dichos pero se piden explicaciones improcedentes que exceden el marco de una denuncia; se relaciona los hechos con la conducta previa de la mujer o sus costumbres o gustos personales; la mujer es interrogada repetitivamente y se insiste en detalles del relato que le causan nuevos sufrimientos; se minimiza la violencia sufrida y la mujer no recibe un trato empático o comprensivo; es amenazada por el agresor o allegados durante el proceso, incluso en audiencias y ámbitos judiciales; siente culpa, vergüenza, miedo, impotencia, frustración e inseguridad, incluso se siente responsable por lo sucedido; desconoce el procedimiento y no es debidamente informada ni recibe asistencia psicológica o acompañamiento terapéutico; no se le explican los términos legales claramente, los actos procesales, los contenidos de las resoluciones y sus consecuencias; es discriminada en las distintas etapas del proceso y sufre violencia institucional en distintas formas. Finalmente, en casos, la mujer llega a desistir de la denuncia, se desanima y ya no cree en el sistema de justicia.

Incluso si la causa avanza, se dan casos en que no se investiga ni juzga con perspectiva de género, ausente en el proceso y en la sentencia, la mujer no recibe reparación integral y no se da el cumplimiento efectivo de la pena, en caso que se imponga.

La mujer víctima de violencia que acude al sistema de justicia penal es, en oportunidades, "revictimizada" cuando no se tiene la debida diligencia reforzada durante el trámite judicial. Ya fue víctima de un hecho delictivo y vuelve a ser víctima de violencia institucional en el marco del trámite judicial.

Ninguna de las situaciones descritas debería ocurrir en el sistema de justicia penal, porque se da de ese modo una continuación de la discriminación y violencia contra la mujer y se da una perpetua "revictimización".

En lugar de garantizarse el acceso a la justicia de la mujer víctima de violencia que acude al sistema, en oportunidades se la revictimiza y ello se debe evitar. De lo contrario, menos mujeres se acercarán a denunciar los hechos de violencia.

En el caso de víctimas de violencia doméstica, intrafamiliar o íntima, en particular, suele observarse en los procesos la existencia de rasgos de sumisión, miedo, dependencia afectiva y/o económica para con el agresor, inseguridad, baja autoestima, sentimiento de culpa por manipulación, tolerancia a la violencia y aislamiento social. En ocasiones, las mujeres víctimas no ven la realidad de la situación que están viviendo y se mantienen inmersas en el ciclo de la violencia[1], con la esperanza de que algo cambiará, incluso durante el proceso. En el ciclo de violencia se dan tres fases:

1. Fase de TENSIÓN: el agresor acumula gradualmente tensión y cambia repentinamente del estado de ánimo, actuando de forma inesperada; aunque la mujer se esfuerce en calmarlo, complacerlo o minimizar la tensión, creyendo que puede controlarle, la tensión aumentó.
2. Fase de EXPLOSIÓN DE VIOLENCIA O AGRESIÓN: es la fase de dominación donde estalla la violencia y se producen las agresiones físicas, psicológicas y sexuales hacia la mujer y/o sus hijas e hijos u otros familiares. En esta fase suele darse la denuncia.
3. Fase de ARREPENTIMIENTO O LUNA DE MIEL: el agresor se arrepiente, pide perdón, busca excusas para explicar su conducta, promete cambiar, hace regalos e incluso puede aceptar asistir a un tratamiento ya que su fin es continuar con la relación. Por ello, en este momento muchas mujeres retiran la denuncia y minimizan el comportamiento agresivo, el cual, de todos modos, perdura en el tiempo si no es debidamente tratado.

Así, en un solo momento de las fases del ciclo de violencia íntimo, o en las situaciones de otros tipos de violencia cuando la mujer denuncia, las situaciones que se dan en la vida diaria donde ocurre la violencia se trasladan al proceso penal. La mujer no deja de sentir el miedo y la sumisión incluso cuando ya los hechos han sido denunciados y la causa avanza.

De ahí que cualquier intervención en materia de feminicidio o violencia sexual implica tener conciencia del referido contexto para lograr un abordaje apropiado en busca de una respuesta penal efectiva e integral.

Cuando las víctimas de estos delitos son niñas, es importante considerar la situación de mayor vulnerabilidad por su condición particular, porque en múltiples ocasiones no comprenderán siquiera las conductas delictivas ejecutadas en su perjuicio, así como por el impacto que las secuelas de la victimización que se manifiesten a futuro pueden implicar para su desarrollo como persona. En su caso, la intervención debe estar orientada con mayor énfasis a la atención con el debido acompañamiento de sus familiares o de personal de los servicios de niñez y a su protección, es decir, debe tener un enfoque diferenciado.

Es necesario destacar que las mujeres también pueden resultar víctimas de violencia institucional, tanto cuando acuden al sistema como víctimas o cuando resultan imputadas por una presunta infracción de una disposición penal y son maltratadas.

Como imputadas, suelen recibir tratos inadecuados, injustos o discriminatorios de parte de las autoridades por su sola condición de mujer, no se consideran las particularidades de su realidad y, por ende, la perspectiva de género al decidir las causas, no se consideran las atenuantes que pudieran aplicárseles, e incluso, en casos, se les impone una pena mayor que a los hombres por la misma conducta punible, o la sanción aplicada es desproporcionada respecto del hecho cometido.

2. Víctimas directas e indirectas [2]

El concepto de víctima puede ser visto a partir de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder [3]. Desde este documento, se dio un concepto amplio de víctima y se distinguió entre la persona ofendida directamente por el delito y otras personas o categorías de víctimas; por ejemplo, los familiares de la víctima. Así, se distingue entre víctimas directas e indirectas.

La víctima directa es aquella persona, en este caso, la mujer, a la que se dirige de forma específica la acción delictiva. La víctima directa es quien resulta titular del bien jurídico lesionado o menoscabado por la conducta, comisiva u omisiva.

En tanto, será víctima indirecta quien resiente un daño en sus propios bienes o derechos como efecto, reflejo o consecuencia del que se inflige a la víctima directa.

El caso Campo Algodonero [4] de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos da un claro ejemplo de la existencia de víctimas indirectas ante la comisión de actos delictivos y violación de derechos humanos, pues las reclamaciones fueron presentadas por familiares (madre, hermanas, tías) de las víctimas directas (mujeres y niñas asesinadas).

En el caso de las hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio, se debe velar también, mínimamente, por su derecho de acceso a la justicia, a la atención adecuada, a la protección y a la reparación integral, todo en cumplimiento de los estándares mínimos de protección por la particular condición de vulnerabilidad.

3. Derechos de las mujeres víctimas de violencia

Los derechos de todas las personas que resultan víctimas de delitos están previstos en el art. 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)[5] que establece el acceso a la justicia del siguiente modo:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

De allí se derivan los derechos mínimos de acceso a la justicia de toda persona:

- El derecho a ser oída.
- Con las debidas garantías.
- En plazo razonable.
- Por juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

A su vez, el art. 8.2. de la CADH prevé derechos adicionales de las personas inculpadas de un delito pero que aplican también, en cuanto resultan compatibles, a las personas víctimas de delitos. Estos son:

- el derecho de ser asistido gratuitamente por traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal,
- el derecho de contar con tiempo y medios adecuados para preparar su petición,
- el derecho a ser asistido por un abogado,
- el derecho de defensa y de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de hacer comparecer testigos,
- el derecho a recurrir del fallo ante tribunal superior.

En el caso particular de las mujeres, según el art. 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará")[6], son derechos de las mujeres víctimas de violencia que hacen al acceso a la justicia, en particular y que se suman a los anteriores, los siguientes:

- el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley,

- el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Para garantizar los derechos de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, se deben aplicar las disposiciones internas del país, así como también, y en armonía con ellas, las disposiciones derivadas de los instrumentos internacionales vinculantes de los que el Estado es parte y aquéllos de derecho blando o Soft Law, dando una mirada integral e interseccional a la situación de las mujeres como pertenecientes a un grupo en condiciones de vulnerabilidad.

4. Victimización [7]

La mujer víctima de violencia puede llegar a atravesar tres procesos de victimización:

- Victimización primaria: derivada y relacionada con el delito en sí, por ejemplo, el daño directamente sufrido.
- Victimización secundaria: causada por el trato que recibe la víctima de las personas con quienes interactúe durante el procedimiento de investigación y juzgamiento, las diligencias en las que deba participar o los lugares a los que deba comparecer.
- Victimización terciaria: causada por el trato que recibe en la comunidad, en el contexto social en el que se desenvuelve, después de haber sido víctima de un delito.

A fin de evitar la revictimización de la mujer víctima de violencia, se deben extremar las medidas para que ella no sea revictimizada en el proceso penal, el cual resulta ser el ámbito donde accede a la justicia ante el hecho sucedido. La empatía, la perspectiva de género, el trato digno y libre de discriminación y de prejuicios personales son herramientas para evitar la revictimización en el proceso penal.

5. Breve conclusión

La mujer víctima de violencia tiene derecho de acceso a la justicia con las particularidades del caso, es decir, debe ser escuchada en un ámbito que le permita ser oída dignamente y sentirse acompañada durante el proceso penal, y no debe ser revictimizada durante su tramitación. Ello incluye desde el inicio (la primera intervención policial o denuncia) y durante todo el desarrollo de la intervención judicial, ya que de lo contrario no saldrá de su círculo de violencia.

El sistema judicial penal debe asistir en el desarrollo de la mujer de una vida libre de violencia y colaborar en quebrar el círculo de violencia en el que se ve inmersa en su vida diaria.

La garantía del acceso a la justicia y el reconocimiento judicial de los derechos de la mujer ayuda a la mujer a tomar conciencia sobre lo que es la violencia y su condición de víctima, no para revictimizar sino para colaborar en su proceso de procurar salir del círculo de violencia cuando no sabe que está inmersa en él. La respuesta judicial efectiva es esencial para la erradicación de la violencia contra la mujer y es un compromiso del Estado proveerla.

[1] Walker, Leonore E., *The Battered Woman*, Harper & Row, Nueva York, 1942.

[2] Se puede consultar el protocolo sobre acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia basada en género, con énfasis en mujeres indígenas y migrantes, Panamá, redactado por Barbero, Natalia y De Castro, Delia A.

[3] Adoptada en 1985 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

[4] González y otras (Campo Algodonero) vs. México, CIDH, San José, Costa Rica, 16/11/2009, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 10079/18.

[5] De jerarquía constitucional en Argentina, art. 75, inc. 22, Constitución Nacional.

[6] Adoptada el 9 de junio de 1994, aprobada por Argentina por Ley 24632.

[7] Se puede consultar el protocolo sobre acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia basada en género, con énfasis en mujeres indígenas y migrantes, Panamá.